

① 4

J. A. B.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2373-2008
LIMA

Lima, veintiuno de abril de dos mil diez.-

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por el representante del Ministerio Público y el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior relativos al Tráfico Ilícito de Drogas contra el extremo de la sentencia absolutoria de fecha seis de febrero de dos mil ocho, obrante a fojas diez mil ciento cincuenta y ocho; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el representante del Ministerio Público, en su recurso de nulidad fundamentado a fojas diez mil doscientos veinticinco, alega: **i).**- Que en cuanto al encausado Juan Manuel Aguilar Rengifo, en su condición de administrador del restaurante "El Salto del Frayle", facilitó las cuentas de esta persona jurídica para que dinero proveniente del extranjero, debido a actividades ilícitas vinculadas al narcotráfico, ingrese al mercado económico del Perú sin levantar sospechas respecto de su origen, recibiendo del sentenciado José Antonio Leturia Samanez la suma de un millón ochenta y cuatro mil setecientos cuarenta y cuatro dólares americanos, contenidos en títulos valores-giros-endosados a su favor, los que Aguilar Rengifo depositó en la cuenta de la persona jurídica, para retirarlos periódicamente y entregarlos a Leturia Samanez a través de cheques personales y en efectivo para que los disponga. Además deviene en ilógico que el dinero que se va emplear como la inversión en el negocio, proveniente del extranjero, sea devuelto al socio capitalista, pues si se devuelve el dinero de la inversión, de qué capital se estaría hablando, por lo que la modalidad empleada es la de receptación; **ii).**- Que respecto del acusado Alberto Benjamín Arenas

45/

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2373-2008

LIMA

Benavente, en su condición de asesor financiero y legal de Aguilar Rengifo, coordinó las reuniones que éste último sostuvo con Leturia Samanez, a quien presentó como próspero empresario e inversionista, siendo el caso que las transacciones comerciales, movimiento financiero, disposición en efectivo y entrega de dinero a Leturia Samanez contaban con el conocimiento y la aprobación de Arenas Benavente. Por su lado, el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior relativos al Tráfico Ilícito de Drogas en su recurso de nulidad fundamentado a fojas diez mil doscientos treinta y uno, alega que se encuentra plenamente acreditado que los encausados Arenas Benavente y Aguilar Rengifo, han participado en la comisión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, al haber utilizado las cuentas de la persona jurídica "El Salto del Frayle", para depositar dinero proveniente del narcotráfico para después retirarlo en efectivo y entregarlo en forma sistemática al sentenciado Leturia Samanez – quien resultaría ser el jefe del Cartel de Tijuana en Perú – con el objeto de que éste último tenga dinero disponible para poder realizar el acopio y comercialización de la droga; de lo que se concluye que los encausados participaron en dicha organización delictiva al haber facilitado la conversión de diversos títulos valores en moneda circulante para la adquisición de la droga. **Segundo:** Que, conforme a la acusación fiscal obrante a fojas siete mil doscientos ochenta y nueve, conforme al cual se atribuye a los encausados Juan Manuel Aguilar Rengifo y Alberto Benjamín Arenas Benavente, que en su condición de administrador del restaurante "El Salto del Frayle" y asesor legal respectivamente, convinieron con Leturia Samanez para simular la inversión y reflatamiento del referido restaurante para cuyo fin los encausados recibieron de éste último, títulos valores -giros- a nombre de diversas personas, endosados a favor de Leturia Samanez, por la suma

20
401

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2373-2008
LIMA

de un millón ochenta y cuatro mil setecientos cuarenta y cuatro dólares, los mismos que fueron depositados en la cuenta personal de Aguilar Rengifo y de la persona jurídica "El Salto del Frayle", dinero que posteriormente fue entregado en efectivo y en cheques a nombre de Leturia Samanez a fin de que éste tenga libre disposición para el acopio y comercialización de la droga, conforme al artículo doscientos noventa y seis - A del Código Penal vigente a la fecha de ocurridos los hechos.

Tercero: Que, previo al análisis de los actuados en el decurso del proceso, debe tenerse presente que el proceso penal se inicia en el año mil novecientos noventa y siete, en mérito al cual se emite una primera sentencia de fecha quince de enero de dos mil, obrante a fojas siete mil doscientos treinta y cuatro, mediante el cual absolvió al encausado Arenas Benavente y condenó al encausado Aguilar Rengifo a ocho años de pena privativa de la libertad; la misma que fue declarada nula por la Sala Penal de la Corte Suprema con fecha veintiuno de junio del año dos mil, obrante a fojas siete mil doscientos setenta y siete, por lo que se realizó un nuevo juicio oral, en mérito al cual se emitió la segunda sentencia con fecha once de diciembre de dos mil uno, obrante a fojas ocho mil quinientos veintidós, según la cual se absolvió al procesado Arenas Benavente y se reservó el proceso penal respecto del procesado Aguilar Rengifo, sin embargo por segunda vez, con fecha cinco de setiembre de dos mil dos, obrante a fojas ocho mil setecientos veintisiete, fue declarada nula por la Sala Penal de la Corte Suprema; realizándose nuevo juicio oral conforme al cual se emitió la tercera sentencia de fecha siete de enero de dos mil cuatro, obrante a fojas nueve mil trescientos veinticuatro, resultando absueltos los encausados Arenas Benavente y Aguilar Rengifo de la acusación fiscal; no obstante, por tercera vez, con fecha veinticinco de agosto de dos mil cuatro, a fojas nueve mil cuatrocientos veintidós, fue declarada nula por la Sala

34/

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 2373-2008

LIMA

Penal de la Corte Suprema, ordenando se realice un nuevo juicio oral y se diligencie una pericia sobre la contabilidad de la Empresa "El Salto del Frayle"; razón por la que, se emite la cuarta sentencia de fecha seis de febrero de dos mil ocho, obrante a fojas diez mil ciento cincuenta y ocho, en mérito a la cual se volvió a absolver a los referidos encausados de la acusación fiscal, la misma que fuera impugnada y se pretende por los impugnantes en esta ocasión la nulidad por una cuarta vez; y es en atención a ello que corresponde en estricto a este Supremo Tribunal pronunciarse al respecto, máxime a la garantía de todo justiciable a que su situación jurídico penal se dilucide en un plazo razonable, que además ha sido ampliamente reconocido por el Tribunal Constitucional, como es el caso de la sentencia recaída en el Expediente cinco mil doscientos veintiocho – dos mil seis – PHC/TC, al referir "que el contenido principal de la presunción de inocencia comprende la interdicción constitucional de la sospecha permanente. De ahí que resulte irrazonable el hecho que una persona éste sometida a un estado permanente de investigación fiscal o judicial. Ello es así en la medida que si bien es cierto que toda persona es susceptible de ser investigada, no lo es menos que para tal efecto se exija la concurrencia de dos elementos esenciales: 1) que exista una causa probable y 2) una búsqueda razonable de la comisión de un ilícito penal"; establecido lo anterior, corresponde focalizar, inicialmente, nuestro análisis al respecto, sin perjuicio de las garantías previstas por la norma fundamental. **Cuarto:** Que, de la revisión de los actuados es pertinente advertir que el delito *sub litis*, se refiere al delito contra la Salud Pública, tráfico ilícito de drogas, en su modalidad de receptación, previsto inicialmente en el artículo doscientos noventa y seis-A del Código Penal; lo cual para el presente análisis, debe advertirse que al haber sufrido ulteriores modificaciones legislativas en procura de una política criminal dirigida a

2/3
FMS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 2373-2008

LIMA

su persecución, "Con la Ley veintisiete mil setecientos sesenta y cinco el delito de lavado de activos se ha independizado de los delitos de tráfico ilícito de drogas, de modo tal que puede cometerse respecto de bienes que provienen de cualquier actividad ilícita rentable. Si bien el lavado de activos tuvo como primer ámbito de represión el narcotráfico, hoy resulta incuestionable que no se trata de una conducta delictiva exclusiva de este tipo de delincuencia" [PERCY GARCÍA CAVERO; Derecho Penal Económico. Parte Especial. Tomo II. Editorial Grijley, Lima, primera edición, dos mil siete, página cuatrocientos ochenta]; conforme al cual, los hechos materia de procesamiento corresponden a esta nueva nomenclatura; lo cual no contraviene las garantías del debido proceso, ni el derecho de defensa del encausado, toda vez que, se tratan de modificaciones de orden sistemático y político criminal, y que en cuanto a su naturaleza y ámbito de regulación estos perviven; por lo que, conforme a este análisis se tiene que en el hoy delito de Lavado de Activos: "el bien jurídico está constituido por la expectativa normativa de conducta de que el tráfico de los bienes se mueve por operaciones o transacciones realizadas realmente con las reglas de libre mercado, de manera que existe la confianza general en los agentes económicos de que los bienes no tienen una procedencia delictiva, sino que se ajustan a las reglas del tráfico jurídico-patrimonial." [PERCY GARCÍA CAVERO; Derecho Penal Económico. Parte Especial. Tomo II. Editorial Grijley, Lima, primera edición, dos mil siete, página cuatrocientos noventa]. **Quinto:** Que, de la revisión de los actuados en cuanto a las responsabilidades de los encausados Juan Manuel Aguilar Rengifo y Alberto Benjamín Arenas Benavente se tiene que, en sus sendas manifestaciones policiales obrantes a fojas mil doscientos noventa y ocho y mil trescientos cincuenta y nueve, sus declaraciones instructivas de fojas mil trescientos cuarenta y siete, dos mil doscientos veintitrés y dos mil trescientos veinticinco, así como lo

19

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 2373-2008

LIMA

vertido en el acto oral obrante a fojas nueve mil novecientos setenta y seis y diez mil setenta y nueve se desprende que el sentenciado Leturia Samanéz tenía conocimiento que el restaurante "El Salto del Frayle", necesitaba un inversionista para repletarlo, para lo cual el encausado Aguilar Rengifo a través de su coacusado Arenas Benavente, conoce a este inversionista, quien le manifiesta tener interés en hacer inversiones en el país, para lo cual el encausado Aguilar Rengifo debe hacer cobros de cheques -títulos valores-, por un monto total de un millón ochenta mil dólares, los mismos que se encontraban endosados a nombre de diferentes personas, dando el encausado Arenas Benavente la conformidad de los títulos valores, los cuales no fueron materia de observación de parte de las entidades financieras y bancarias, resultando ser transacciones aparentemente lícitas, y luego de ser cobradas fueron entregadas al sentenciado por el delito de tráfico ilícito de drogas Leturia Samanez; en el mismo sentido respecto al contrato de mutuo celebrado entre el encausado Aguilar Rengifo, el inversionista Leturia Samanez y como aval el encausado Arenas Benavente, éste se realizó a solicitud del mismo Leturia Samanez; sin embargo, ello a todas luces resultó ser parte de un plan, el introducir grandes cantidades de dinero del extranjero e insertarlo como dinero lícito en la economía nacional, utilizando y simulando inversiones y transacciones que en la práctica resultan ser aparentes, como por ejemplo sucede con el contrato privado de compra y transferencia de acciones del restaurante "El Salto del Frayle", no obstante, que según la propia declaración de los encausados Leturia Samanez y Carlos Alberto Bichara Mongrout en sus declaraciones instructivas obrantes a fojas mil ciento doce y novecientos ochenta y cuatro, señalan no conocer la procedencia del dinero, más por el contrario, conforme lo ha manifestado el propio Leturia Samanez, la procedencia del dinero era

4 21

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2373-2008

LIMA

producto de sus ahorros por más de catorce años en los Estados Unidos, y por lo tanto no provenía de un origen ilícito, lo cual sin embargo, no se ha logrado acreditar convincentemente, máxime, si en atención a la aplicación de la prueba indiciaria se tiene vinculación del encausado Leturia Samanez con actividades del narcotráfico. Aunado a ello, se tiene la declaración de Leturia Samanez, quien en el examen oral obrante a fojas seis mil setecientos veintisiete señaló que el encausado Arenas Benavente y Aguilar Rengifo cobraron el dos punto cinco por ciento por gastos de "operaciones", y que Aguilar Rengifo aceptó cambiar los giros con la condición de que luego de ello Leturia Samanez invirtiera en el restaurante "El Santo del Frayle"; por lo que se evidencia que estos dos últimos aceptaron cambiar los giros depositándolos en la cuenta de la persona jurídica "El Salto del Frayle", asimismo, se tiene la declaración de Bichara Mongrut quien en su manifestación a fojas tres mil ochocientos noventa y cinco en presencia del representante del Ministerio Público refirió que en vista que éstos dos encausados no habían cumplido con devolver cien mil dólares americanos, fue amenazado de muerte junto a Federico Crespo García para reclamar la entrega del dinero restante, circunstancias en las que Aguilar Rengifo y Arenas Benavente le indicaron "que era un tanto difícil hacer el puente para hacer los cambios y que estos demoraban", solicitándole que le presente a otras personas para que realice más cambios y así pueda subsanar la deuda; por lo que Bichara Mongrut y Federico Crespo les indicaron "que su vida corría peligro al haber sido coaccionados por Leturia para que exigieran la devolución del dinero faltante, que se necesitaba para "moverlo, por cuyo motivo Aguilar Rengifo y Arenas Benavente suscribieron un contrato de mutuo mercantil a favor de Leturia Samanez aparentando una deuda por la suma del total del dinero entregado, consignado el restante de ciento cinco mil

51/

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 2373-2008

LIMA

novcientos sesenta y nueve dólares americanos como una "deuda pendiente" con el fin de garantizar la devolución del dinero restante, lo que se condice con el contenido del contrato de mutuo mercantil obrante a fojas ochocientos cuarenta y tres, y el cheque número cero tres cero cero cuatro nueve uno seis-siete de fecha catorce de enero de mil novecientos noventa y siete de fojas setecientos noventa y nueve por la suma de ciento cinco mil novecientos sesenta y nueve dólares americanos suscrito por Aguilar Rengifo a favor de Leturia Samanez. De todo lo cual se infiere que los encausados Aguilar Rengifo y Arenas Benavente intervinieron en las transacciones realizadas con el fin de facilitar el cambio de los citados giros bancarios, y que habrían tenido conocimiento del origen ilícito del dinero entregado. **Sexto:** Que, respecto de la alegación esgrimida por el encausado Arenas Benavente y Aguilar Rengifo a fojas dos mil trescientos veinticinco y dos mil cuatrocientos ochenta y cinco respectivamente, sobre la supuesta inversión en el restaurante "El Salto del Frayle", por el contrario aceptaron devolver a solicitud verbal de Leturia todo el dinero depositado en forma paulatina a través de cheques personales y en efectivo; habiéndose beneficiado por dicha transacción con el dos punto cinco por ciento del dinero cambiado cuyo cero punto cinco por ciento fue entregado a Federico Crespo y Bichara Mongrut por haberlos presentado, hecho que ha sido reconocido por ambos encausados en el examen oral obrante a fojas dos mil trescientos veinticinco y dos mil trescientos ochenta y cinco; advirtiéndose que el argumento sostenido por Aguilar Rengifo en el sentido de que no contaba con el crédito suficiente para llevar adelante el proyecto de reflatamiento del restaurante "El Salto del Frayle" se desvirtúa con el contenido del contrato de compra venta de fecha catorce de enero de mil novecientos noventa y siete a fojas mil setecientos noventa donde se

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 2373-2008

LIMA

tiene que la Empresa Águila Real Investmet S.A., representada por su Gerente General Juan Manuel Aguilar Rengifo adquirió el bien inmueble ubicado en las faldas del cerro "El Chivo" por la suma de un millón seiscientos once mil treinta y dos dólares americanos con cincuenta centavos, lo que evidencia que la alegada relación financiera entre el encausado Aguilar Rengifo y Leturia Samanez, así como la supuesta inversión no sería más que una acción simulada para convertir los giros entregados por Leturia Samanez y darle de ese modo una aparente licitud a dicha operación. **Séptimo:** Que, conforme a la Ejecutoria Suprema de fecha veinticinco de agosto de dos mil cuatro, se declaró nula la sentencia de fecha siete de enero de dos mil cuatro, en el extremo absolutorio de los referidos acusados, ordenándose actuar un nuevo juicio oral, la pericia contable respecto de los cuadernos contables de la empresa "El Salto del Frayle", con el objeto de determinar su movimiento financiero; que en el desarrollo del juicio oral, obrante a fojas diez mil ciento cinco, se encuentra inserto el informe pericial cero cero uno - dos mil ocho, el cual advierte que existe una denuncia policial efectuada por el señor Juan Manuel Aguilar Rengifo de fecha doce de julio de mil novecientos noventa y siete, donde se da cuenta de la sustracción de documentación contable del restaurante "El Salto del Frayle"; razón por la que en la audiencia de juicio oral obrante a fojas diez mil ciento diecinueve, se señala que no habiéndose podido cumplir con el objeto de la pericia y habiéndose agotado todos los medios necesarios para su cumplimiento, de conformidad con la señora Fiscal Superior, se prescinde la realización de dicha pericia; sin embargo, aún cuando no se ha logrado verificar el movimiento financiero de la empresa y el accionar de los encausados Aguilar Rengifo y Arenas Benavente, ello no resulta obstáculo para poder estructurar la prueba de indicios. Razones por las cuales esta Suprema

53

ancia considera, que debe evaluarse una debida valoración de la proceso y establecer la responsabilidad causados, por lo que resulta necesario conforme a las causales que se encuentran en el artículo doscientos noventa y ocho del Código Penal. Por estos fundamentos: declaro de febreo de dos mil ocho, a las once y cuarenta y ocho, en el extremo que el señor Miguel y Alberto Benjamín Arenas Benítez no autores por el delito contra la

Er. HS

P. B. Zavadzian



LICU CONFORME A LEY

SE PUBLICO CONFORME A LEY

A. Caceres

ANGEL ANGEL SOTELO TASAYCO

SECRETARIO(a)

del Penal Transitoria

del SUPREMA

~~10~~

09 SET. 2011